

LA EFECTIVIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL INE: LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS CONFLICTOS LABORALES EN MÉXICO

The effectiveness of the Electoral Court and the
National Electoral Institute: human rights and
labor conflicts in Mexico

Joaquín Ordóñez Sedeño*

Fecha de recepción: 16-12-19

Fecha de aceptación: 26-05-20

RESUMEN: Se revisan los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, durante la última década en México y con respecto a las garantías judiciales mínimas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Se aborda en tres partes: la primera relativa al antecedente histórico del derecho laboral burocrático a partir de la Constitución Federal de 1917 y hasta la creación de los juicios laborales en materia electoral, la segunda aborda el concepto de efectividad y su relación con los derechos humanos y en la tercera se revisa el procedimiento de resolución respectivo y se expone la necesidad de contar con un recurso judicial efectivo.

* Doctor en Derecho. Profesor e Investigador de Tiempo Completo por oposición adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Reconocido como profesor con Perfil Deseable-PRODEP. Miembro del Cuerpo Académico consolidado: "Estudios Constitucionales" y del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel I. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-6447-7188>. Correo electrónico: joaquin.o@me.com

Palabras clave: Derechos humanos, Efectividad, Tribunal Electoral, Instituto Nacional Electoral, Derecho Laboral Electoral.

SUMMARY: Trials to settle labor disputes or differences between the Federal Electoral Tribunal of the Judicial Power and its servers are in here reviewed, as well as those between the National Electoral Institute and its servers during the last decade in Mexico and regarding to the minimum judicial guarantees contained at the American Convention on Human Rights. The paper is addressed in three parts: the first relating to the historical antecedent of bureaucratic labor law from the Federal Constitution of 1917 and up to the creation of labor lawsuits in electoral matters. The second section addresses to the concept of effectiveness and its relationship with human rights, and in the third one, the respective resolution procedure is reviewed and the need for an effective judicial remedy is exposed.

Key words: Human Rights, Effectiveness, Electoral Court, National Electoral Institute, Labor Electoral Law.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas el sistema electoral mexicano ha estado repleto de amargos episodios cuando de elecciones presidenciales se ha tratado, tales como los resultados electorales de la elección presidencial de 1988 y la denominada “caída del sistema” (Galarza, 1992); en su caso como los eventos que giraron alrededor de las elecciones presidenciales de 1994, en donde un candidato a la presidencia fue asesinado¹ durante la campaña electoral; o como lo fue la elección presidencial del año 2006, en donde México experimentó uno de los resultados más cerrados en toda su historia en cuanto a votación se refiere. A raíz de estos acontecimientos se han ido produciendo cambios significativos en la normativa electoral que han tratado de responder al reclamo y al descontento social en torno a los resultados electorales.

1 La muerte de Luis Donaldo Colosio Murrieta, candidato a la presidencia de la República por el Partido e la Revolución Institucional. ocurrida el 23 de marzo de 1994.

Uno de esos cambios fue que se le otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) la facultad de resolver los conflictos laborales de sus servidores y de los servidores del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante IFE), ahora Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), mismos que, previo a la reforma constitucional de 1996, conocía y resolvía el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TFCA).²

Por ello resulta importante analizar los cambios que han tenido los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales (en adelante JDCDL) entre el TEPJF y sus servidores, así como entre el INE y sus servidores durante la última década. Se tomará como punto de inflexión la reforma constitucional realizada en el año 2011.³ Para ello se deben considerar los juicios tramitados del año 2006 al 2016, asumiendo como parámetro las garantías judiciales mínimas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), para así determinar los cambios que han tenido y si estos juicios se han ajustado o no a los parámetros internacionales de protección a los Derechos Humanos, así como a las reformas constitucionales en la materia.

II. UN REFERENTE HISTÓRICO DEL DERECHO LABORAL Y BUROCRÁTICO

Con la promulgación de la Constitución Federal el 5 de febrero de 1917,⁴ se incluyeron por primera vez en nuestro derecho interno los denominados derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales), de los cuales destaca el derecho al trabajo y a su libre elección,

2 A partir de la reforma constitucional realizada al artículo 99, publicada el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se le otorgó la facultad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conocer y resolver los conflictos laborales de sus servidores y de los servidores de las autoridades electorales.

3 Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, con la cual se reconocen y elevan a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales de los que México es parte.

4 Constitución publicada en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, el 5 de febrero de 1917, en cuyos artículos 5º y 123 se incluyó el derecho al trabajo.

así como el establecimiento de las condiciones generales que el mismo debe tener, como lo es la jornada de labores, el derecho a recibir una indemnización en caso de despido injustificado y una justa retribución del salario, entre otros derechos. Con la inclusión de estos derechos en México se experimentó un cambio tanto estructural como normativo en veinticinco entidades federativas durante el periodo comprendido entre los años de 1917 y 1931, esto debido a que la Constitución Federal de 1917 en su artículo 123 le confirió tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados la facultad de expedir leyes en materia del trabajo, lo que impulsó la promulgación de múltiples leyes y códigos en cada una de esas entidades:

Campeche fue el primero en expedir su Código del Trabajo el 21 de diciembre de 1917, al cual le siguió Veracruz con la Ley del Trabajo del 14 de enero de 1918. Entre 1918 y 1929, veinticinco entidades federativas expidieron leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, el Estado de México en 1918; Sonora en 1918; Nayarit en 1918; Yucatán en 1918; Sinaloa en 1920; Coahuila en 1920; Guanajuato en 1921; Michoacán en 1921; Puebla en 1921; San Luis Potosí en 1922; Chihuahua, Durango y Querétaro en 1922; Jalisco en 1923; Nuevo León en 1924; Hidalgo en 1925; Tamaulipas en 1925; Oaxaca y Tabasco en 1926; Chiapas y Zacatecas en 1927, así como Aguascalientes en 1928... (Marquet, 2014: 263).

Durante ese periodo, los conflictos laborales eran resueltos por las Juntas Regionales de Conciliación y Arbitraje, que los Estados implementaron sin que hubiese una distinción clara entre trabajadores y servidores públicos (como hoy en día la hay), por lo que los problemas no tardaron demasiado en aparecer debido a la variedad de leyes de cada legislatura estatal emitía en materia de trabajo. De igual manera, la competencia jurisdiccional no estaba del todo clara cuando las relaciones de trabajo o sus conflictos derivaban de una concesión o contrato de trabajo federal.

Así, el 27 de septiembre de 1927 se publicó un decreto⁵ con el cual se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (en adelante JFCA), misma que fungiría como tribunal y contaría con la legal competencia para conocer de los conflictos laborales que pudieran suscitarse a nivel federal y que derivaran de la industria ferrocarrilera, eléctrica, petrolera, mine-

5 Decreto publicado el 27 de septiembre de 1927 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se expidió el Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

ra o de cualquier relación de trabajo surgida en zonas federales. Todo cambió con la primera reforma⁶ realizada al artículo 123 constitucional, con la cual se le confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia de trabajo, dejando sin efectos las leyes laborales creadas e implementadas por los Estados; sin embargo, esta reforma habría de materializarse hasta el 18 de agosto de 1931 con la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo⁷ (en adelante LFT), generando más cambios y transformaciones en el derecho del trabajo en México, ya que hizo una distinción en su artículo 2 en cuanto a las relaciones de trabajo surgidas entre el Estado y sus servidores, especificando que las mismas habrían de regirse por las leyes del servicio civil, siendo esta la primera ocasión que en nuestro país se habló de un derecho laboral burocrático, sin omitir que la aplicación de las normas de trabajo correspondería tanto a las autoridades federales como a las estatales. De esa manera, el 12 de abril de 1934 se expidió el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil (en adelante AOFSC), con el cual se habrían de regir las relaciones laborales entre el Estado y los Servidores Públicos dependientes del Poder Ejecutivo y cuyo procedimiento se sometería en las denominadas Comisiones del Servicio Civil que estarían integradas en cada dependencia pública por personal adscrito a cada una de ellas.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 1938 mediante decreto presidencial se expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual dejó sin efectos el AOFSC y sustituyó a las comisiones del Servicio Civil por las Juntas Arbitrales (en adelante JA); de igual forma se estableció una segunda instancia de la cual conocería el Tribunal de Arbitraje (en adelante TA). Ambas instancias funcionaron hasta el 17 de abril de 1941, fecha en la que se establecería como única instancia de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores el juicio seguido ante el TA; desde entonces los juicios laborales burocráticos han sido uninstanciales.

Por su parte, Izaguirre (1958: 65) nos dice que la reforma fue justa, porque la existencia de dos instancias redundaba en perjuicio de los trabajadores debido a que el TA tenía las mismas modalidades jurídicas que

6 Decreto publicado el 6 de septiembre de 1929 en el Diario Oficial de la Federación.

7 Decreto publicado el 28 de agosto de 1931 en el Diario Oficial de la Federación.

la JA, lo que resultaba en una duplicidad de la instancia. Cabe señalar que como resultado de la reforma⁸ realizada al artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, se incluyeron a los servidores públicos del poder Legislativo, Judicial, Gobierno del Distrito y Territorios Federales.

El 5 de diciembre de 1960 con la quinta reforma⁹ realizada al artículo 123 constitucional, se amplió la facultad que tenía el Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo e incluiría a las leyes de trabajo burocráticas, dividiendo así al artículo 123 en dos apartados: un apartado “A” para las relaciones laborales de obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y en general todo contrato de trabajo, así como un apartado “B” para las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, a excepción de los servidores dependientes del Poder Judicial de la Federación, los cuales serían resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN).

De esta forma se elevaron los derechos de los servidores públicos a rango constitucional. Como consecuencia de esta reforma, el 28 de diciembre de 1963 se promulgaría la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en adelante LFTSE), reglamentaria del apartado “B” del artículo 123, con la que se crearía el TFCA y se establecería el procedimiento laboral burocrático que a pesar de las reformas que se le han realizado en los últimos años continúa vigente en la actualidad.

De esta manera, durante el periodo comprendido de 1917 y hasta 1960, los derechos laborales de los servidores públicos no estuvieron contemplados en la norma constitucional, sino que estos se consolidarían en casi cincuenta años de reformas legislativas y gubernamentales. Algo parecido ocurre con el desarrollo del Derecho Electoral y la problemática reflejada en diferentes periodos de la historia de México que abarcan desde la época de la independencia hasta nuestros días. Sin embargo, resulta de importancia para el presente tema la reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993, con la cual se le otorgó al entonces Tribunal Federal Electoral (en adelante TFE) autonomía como máxima autori-

8 Reforma realizada al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y publicada el 17 de abril de 1941 en el Diario Oficial de la Federación.

9 Decreto publicado el 5 de diciembre de 1960 en el Diario Oficial de la Federación.

dad electoral para conocer entre otras cosas, de las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales. Esto debido a que es partir de este momento cuando se crea el JDCDL, con el que el TFE sería el encargado de impartir justicia en conflictos de índole laboral entre el propio tribunal y sus servidores, así como de las autoridades electorales y sus servidores, que durante treinta y tres años fueron competencia de la SCJN y del TFCA. Es decir, se trata de un juicio de tipo especial y de naturaleza híbrida, ya que conoce de las materias electoral y laboral.

El 22 de agosto de 1996 se reformó el artículo 99 constitucional con el que se creó el TEPJF como la máxima autoridad jurisdiccional en Materia Electoral, al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable todas las cuestiones relacionadas con el derecho electoral, ya sea respecto a las impugnaciones en las elecciones, de los actos y resoluciones emitidos por la autoridad Electoral Federal, de los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos que formen parte del TEPJF, así como también del INE, siendo estos dos últimos el motivo del presente trabajo.

Con esa reforma de 1996, el Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación y experimentó una transformación tanto estructural como normativa. En aquel entonces, mediante la reforma de 22 de noviembre del 1996 realizada a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante LOPJF), se le confirió la facultad a la Sala Superior del TEPJF de conocer y resolver los JDCDL entre el propio tribunal y sus servidores, así como entre autoridades electorales y sus servidores, cuyo procedimiento habría de quedar legalmente establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME), reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

No han sido muchos los cambios en cuanto a la competencia electoral-laboral que constitucionalmente se le confirió al TEPJF, ya que sólo ha existido una leve modificación interna a la propia estructura de ese

10 Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

Tribunal, misma que se puede apreciar en la adición realizada a la LO-PJF el 1 de julio del 2008, en su artículo 195, fracción XII, al conferirle competencia a las Salas Regionales del TEPJF para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las diferencias laborales entre el IFE y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados. La justificación tanto legislativa como jurídica respecto a la competencia electoral-laboral coinciden en que el TEPJF debe ser el único órgano legitimado para resolver todas y cada una de las cuestiones que tengan relación con el Derecho Electoral, esto no solo por derivar de un mandato constitucional, sino que además por derivar de un proceso histórico y social que ha estado lleno de reclamos e inconformidades en cuanto al desarrollo y resultados de los procesos electorales.

Asimismo, la SCJN a través de su Segunda Sala, reafirmó la competencia electoral-laboral del TEPJF al momento de resolver la controversia 290/97,¹¹ en la que se determinó que la competencia para resolver los JDCDL (entre el propio TEPJF y sus servidores, así como entre el IFE y sus servidores) le corresponde a la Sala Superior del TEPJF. Este criterio se ha reafirmado a lo largo de diversas contradicciones de tesis y controversias constitucionales, cuyos análisis coinciden que se ha creado un ámbito especial en el derecho burocrático, debido a que las leyes en materia electoral siempre han buscado la independencia de las instituciones electorales, tanto de la influencia de los demás poderes como de otras autoridades en materia del trabajo.

Lo anterior se traduce en que podría haber injerencia de otros poderes en los órganos electorales, como el INE o el propio TEPJF, al permitir que las autoridades laborales ordinarias como las JFCA o el TFCA conocieran de los conflictos laborales de sus servidores públicos, afectando la actuación y funcionamiento de las autoridades electorales y los procesos de elección.

11 Tesis Aislada "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A UNA JUNTA LOCAL EJECUTIVA." emitida por la Segunda Sala y publicada en el Apéndice (actualización 2001), Novena Época. Tomo VIII, P. R. S.C.J.N., pág. 259, registro 920978.

III. LA EFECTIVIDAD COMO CATEGORÍA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Desde la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre en 1948¹² hasta nuestros días, se han creado una serie de normas internacionales, autoridades y organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que hoy conforman el sistema internacional de protección a los derechos humanos y que son el resultado de “la segunda guerra mundial en las que decenas de millones de muertos, la destrucción irracional de riquezas incalculables, los sufrimientos indecibles de cientos de millones de civiles y, de modo especial, en la siniestra aplicación de prácticas genocidas” (Rabossi, 1989: 324).

Todo ello motivó a los estados a crear convenios internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹³ entre otros. Uno de los aspectos más importantes en materia de derechos humanos, más allá de su fundamento, está relacionado con la preocupación sobre su protección y cumplimiento en el mundo real; es por ello que los órganos que conforman el sistema internacional de protección a los derechos humanos como la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Organización de Estados Americanos, elaboran informes respecto a la situación que guardan los derechos humanos en México.

En cuanto al término “efectividad”, se debe revisar desde el punto de vista de su significado, para lo cual el Diccionario de la Real Academia Española (2001) la define como un sustantivo femenino que significa: “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera” y como “realidad” o “validez”. Sin embargo, en el campo de la ciencia jurídica suele emplearse a la efectividad como sinónimo de eficacia. Por otra parte, el

12 El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas sancionó la “Declaración Universal de Derechos Humanos” en París, Francia.

13 El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas sancionó el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Diccionario Jurídico Mexicano (2009: 1452) define a la eficacia como un “concepto teórico o categoría propia de la sociología jurídica que señala la propiedad de las normas que cumplen con la función asignada por el legislador”, y esa misma fuente distingue dos tipos de eficacia:

1. Eficacia subjetiva. En caso de que se trate de investigar el efecto de las normas con relación a las subjetivas intenciones de los individuos que participan en la formación de esas normas.
2. Eficacia objetiva. En caso de que se trate de estudiar el efecto de las normas con relación a algún enunciado sobre alguna función de la ley, independientemente de la voluntad de las personas que participan en su elaboración.

Se habla tanto de la efectividad de la norma como de su eficacia, pero pareciera ser no tan clara esta distinción. Al respecto, Jeammaud (1984: 6) plantea la eficacia como una referencia necesaria a los fines de la autoridad legislatora, mientras que a la efectividad la concibe como la aplicación real de la norma al caso concreto, es decir, la eficacia de un derecho se encuentra condicionada a la existencia de un orden positivo, en el cual la ineficacia de un derecho se debe a la inexistencia de procedimientos encaminados a reparar y sancionar dicho derecho, lo que positivamente puede ser solucionado con su integración a la norma (Ferrajoli, 2014: 26); así, la efectividad puede distinguirse en dos aspectos:

... la efectividad jurídica que comprende la conformación de una situación jurídica concreta, la condición 'en derecho' de un sujeto, al modelo que constituye la norma, es decir el reconocimiento efectivo a tal persona del derecho de que se beneficia según la ley, por cumplirse los requisitos previos de la norma; y la efectividad material que designa la conformidad de la situación de hecho a la situación jurídica así otorgada o impuesta al sujeto por el cumplimiento o aplicación de la norma...” (Jeammaud, 1984: 11-12).

Ahora bien, respecto a la relación que existe entre la efectividad y los derechos humanos, en el derecho internacional siempre se ha defendido el reconocimiento, el respeto y la garantía de protección sin discriminación de los derechos humanos que toda persona tiene, y se ha conminado a los Estados a establecer disposiciones legislativas necesarias para materializarlos en la realidad, es decir, que sean efectivos. En consecuencia, la efectividad debe ser considerada como un principio de los derechos

humanos, tanto que hoy en día se considera como la base fundamental de esos derechos en virtud de la existencia de diversos instrumentos internacionales,¹⁴ en los cuales se ha reiterado de forma continua la importancia de establecer mecanismos para lograr la materialización de los derechos humanos en el mundo fáctico.

IV. EL TRIBUNAL ELECTORAL MEXICANO: SUS RESOLUCIONES FRENTE AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

Desde la creación del TEPJF en 1996 hasta la actualidad, la LGSMIME ha operado como ley reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 constitucionales, y en la cual se encuentra establecido el procedimiento mediante el cual han de tramitarse los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales se encuentra el “Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales” (en adelante JDCDL) entre el INE y sus servidores. Al respecto, la CADH en su artículo 8 establece como garantías judiciales mínimas que debe reunir todo tipo de procedimiento: el poder ser oído (Garantía de Audiencia), el que se respete el procedimiento establecido en la ley (Garantía de Legalidad), el poder obtener una justicia pronta, imparcial y gratuita (Garantía de Acceso a la Justicia), el poder ofrecer y desahogar pruebas (Garantía de Defensa), el tener igualdad entre las partes (Garantía de Igualdad), el poder contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (Garantía de Defensa), el tener el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (Garantía de Defensa en su vertiente

14 Como la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre” en su artículo 28, en la CADH en sus artículos 1, 2, 26, en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (en adelante PIDCP) en su preámbulo 2.2, en el “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales” (en adelante PIDESC) en su preámbulo 2.1, en el Protocolo de la CADH en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales en sus artículos 1º y 2º, y en la “Convención sobre los Derechos del Niño” en su artículo 4. Pero también en la “Declaración y Programa de Acción de Viena” del 25 de junio de 1993 y en sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fue en la resolución del “Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay” en su párrafo 205.

de Asistencia Técnica), el derecho de interrogar a los testigos presentes y de obtener la comparecencia en su carácter de testigos o peritos, de otras personas (Garantía de Defensa); y la posibilidad de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (Garantía de Acceso a la Justicia en su vertiente de Recurso Efectivo).

En los JDCDL, aunque no se encuentran contemplados en la LGSMIME, sí existen por mandato constitucional dos tipos de controversias laborales en materia electoral: los conflictos entre el INE y sus servidores, así como las controversias entre el TEPJF y sus servidores. Los primeros son regulados por la LGSMIME y los segundos por el Reglamento Interno del TEPJF (en adelante RITEPJF) y la LFTSE. Para Fix-Zamudio y Ovalle Favela (1991: 60), el proceso jurisdiccional se encuentra compuesto por diversas etapas a través de las cuales se desenvuelve el procedimiento: preliminar, expositiva o postuladora, probatoria o demostrativa, alegatos y resolutive; el JDCDL tiene esta misma estructura. Este tipo de procesos inician con la destitución o sanción administrativa que afecta los derechos laborales del servidor público y a partir de este momento inicia el término de quince días para ejercitar las acciones de reinstalación o de indemnización constitucional ante el TEPJF mediante la presentación del escrito inicial de demanda.

Durante la etapa expositiva, las partes formulan sus acciones, pretensiones, excepciones y defensas. Es aquí donde se fija la *litis* acorde a los hechos y pretensiones controvertidas. Admitida la demanda debe notificarse a la autoridad electoral dentro de los tres días siguientes, otorgándole un término de diez días para dar contestación al escrito de demanda instaurado por el servidor público. Tanto en la demanda como en la contestación de demanda se deben aportar las pruebas en que se sustenten las acciones, pretensiones, excepciones y defensas; una vez presentada y admitida la contestación a la demanda se señalará día y hora para una audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (en adelante CADPyA). Siguiendo el procedimiento, la etapa demostrativa y de alegatos deberá celebrarse dentro de los próximos quince días, en la cual se señalarán los desahogos de las pruebas que lo ameriten, de conformidad con el artículo 14 de la LGSMIME, en la que

los medios de impugnación en Materia Electoral solo pueden ofrecer como pruebas las siguientes:

1. Documentales, tanto públicas como privadas.
2. Técnicas, derivadas de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
3. Presunción Legal y Humana.
4. Instrumental de Actuaciones.
5. Confesional.
6. Testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público.
7. Inspección Judicial, cuando la violación reclamada lo amerite.

Acorde con las garantías judiciales mínimas contenidas en la CADH “Pacto de San José”, dentro de todo proceso para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda persona tiene derecho a poder ofrecer y desahogar pruebas, el poder contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como el derecho de interrogar a los testigos presentes. Todo lo anterior es característica procesal de la llamada garantía de defensa.

Del contenido integral de la LGSMIME se aprecia que en lo referente a la etapa probatoria o demostrativa de los JDCDL, la misma se encuentra limitada en razón de que no resulta admisible para los medios de impugnación en materia electoral el derecho de interrogar a los testigos presentes, toda vez que como lo establece el artículo 14 de la LGSMIME, tanto la prueba confesional como la testimonial solo pueden ser ofrecidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público. En relación a la prueba de inspección y a la prueba técnica, estas se encuentran de igual forma limitadas. La primera debido a que se deja al arbitrio del Juzgador determinar si la violación reclamada lo amerita o no; y la segunda debido a que deben poder ser desahogadas sin la necesidad de peritos, instrumentos y accesorios, lo cual pone en duda su autenticidad en razón de que los elementos aportados por la ciencia (como las fotografías, videos, grabaciones de au-

dio, etc.) pueden ser modificados y alterados, situación que únicamente puede determinar un perito a través de otro tipo de instrumentos.

Una vez desahogadas las pruebas, se formularán alegatos y se declarará cerrada la instrucción y el TEPJF deberá emitir su resolución dentro de los diez días siguientes. Como podemos advertir, del propio contenido de la LGSMIME en los JDCDL entre el INE y sus servidores, el procedimiento vulnera algunas de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8 de la CADH, como lo es la garantía de defensa, ya que limita las pruebas que pueden ser ofrecidas en este tipo de juicios a solo pruebas de carácter documental, así como también por restringir el derecho de las partes de poder interrogar a los testigos presentes. De igual manera se vulnera la Garantía de Acceso a la Justicia en su vertiente de Recurso Efectivo, al no contemplarse en este tipo de juicios la posibilidad de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Por otra parte, en las controversias entre el TEPJF y sus servidores en cuanto al procedimiento se refiere, este no difiere en demasía con el de los conflictos entre el INE y sus servidores en cuanto a sus etapas procesales, aunque sí cambia en cuanto a los términos legales bajo los cuales han de desarrollarse las mismas. Esto se debe a que el procedimiento se rige por la LFTSE, tal y como lo dispone el RITEPJF y no así por la LGSMIME, que inician con la determinación del TEPJF y afecta los derechos laborales del servidor público; y a partir de este momento inicia el término de cuatro meses para ejercitar las acciones laborales y exigir la reinstalación o la indemnización constitucional. Este tipo de controversias son resueltas por el propio TEPJF a través de la Sala Superior, aunque el desarrollo del procedimiento se realiza ante la Comisión Substanciadora del propio tribunal, integrada por un representante designado por la Sala Superior (quien la presidirá), un representante de la Comisión de Administración y un representante de los propios trabajadores del Tribunal Electoral.¹⁵

Aún cuando dentro de todo proceso existe la figura jurídica de la excusa y la recusación, resulta válido el cuestionarse: ¿qué tan imparcial es el fallo emitido en las controversias laborales del TEPJF y sus servidores cuando el propio Tribunal actúa como patrón y como autoridad en la re-

15 Artículo 132 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

solución de este tipo de juicios? Especialmente esto es sustancial cuando la imparcialidad debe ser el elemento cualitativo del Derecho, íntimamente conectada con las exigencias de justicia y con los valores jurídicos básicos: la certeza, la igualdad y la equidad (Talavera, 2006; 15).

Más aún, cuando la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 establece que: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, mismos derechos que con posterioridad habría de recoger la Convención Europea de Derechos Humanos y la CADH en sus artículos 6.1¹⁶ y 8.1¹⁷ respectivamente. En relación con los JDCDL entre el INE y sus servidores, las controversias laborales entre el TEPJF y sus servidores tienen diferencias en los términos para dar contestación a la demanda debido a que ésta deberá presentarse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación. En cuanto a la etapa demostrativa, la audiencia de CADPyA deberá celebrarse dentro de los próximos diez días, en la cual se deben señalar los desahogos de las pruebas, de conformidad con los artículos 878 fracción VIII de la LFT y 132 de la LFTSE. Concluidos los desahogos y habiéndose ofrecido alegatos por las partes, la Comisión Sustanciadora del TEPJF turnará las constancias a la Sala Superior para que emita la resolución correspondiente dentro de los cinco días siguientes.

Existen diferencias sustanciales entre los dos tipos de JDCDL en materia electoral: en primer lugar, si en ambos juicios la finalidad es resolver las controversias de índole laboral de servidores públicos ¿por qué en los JDCDL entre el INE y sus servidores se establece un término de 15 días

16 En el artículo 6.1 de la CADH se contiene el Derecho a un proceso equitativo: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

17 El artículo 8.1 de la CADH contempla las Garantías Judiciales: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

para ejercitar las acciones laborales, mientras que en los JDCDL entre el TEPJF y sus servidores se establece un término de 4 meses para ejercitar las acciones laborales? Podría hablarse incluso de una discriminación racial indirecta,¹⁸ derivada de la desventaja que se produce a raíz de la propia LGSMIME y del RITEPJF en perjuicio de los servidores públicos que laboran para las autoridades electorales en el país.

Ahora bien, entre los años 2005 a 2016, el TEPJF a través de sus salas regionales y superior ha resuelto un total de ochocientos setenta y siete JDCDL entre el INE y sus servidores, de los cuales trescientos sesenta y tres juicios han sido resueltos del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2010; y del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2016 se han resuelto quinientos catorce juicios. De igual forma, el TEPJF a través de su Sala Superior ha resuelto un total de veintiocho JDCDL entre el propio TEPJF y sus servidores en el periodo comprendido del 2006 al 2016, de los cuales catorce juicios han sido resueltos del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2010 y catorce juicios del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2016.¹⁹ Como es de observarse, del contenido del artículo 99 de la CPEUM en sus fracciones VI y VII, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores. así como de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; de igual forma el artículo 25 de la LGSMIME establece

18 De conformidad con el artículo 1.2 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, se define a la discriminación racial indirecta como aquella que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutros, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico y que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte.

19 Datos proporcionados por el TEPJF a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la solicitud número 0310000010417. En este punto podría ser de interés la estadística acerca del número de resoluciones que se han emitido en favor tanto de los trabajadores solicitantes como de los órganos demandados, sin embargo, tal información no sería relevante para el análisis del problema planteado en este artículo, el cual refiere exclusivamente a la efectividad del Tribunal Electoral con relación al respeto y protección de las garantías procesales mínimas que son exigidas (incluso por organismos internacionales) para que sean respetadas por todos los órganos jurisdiccionales, independientemente del género de los justiciables.

que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, del contenido del artículo 61 de la LGSMIME se desprende que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional y en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, motivo por el cual este tipo de recurso no resulta aplicable a los JDCDL en materia electoral.

Es así que en los JDCDL entre el INE y sus servidores, así como entre el TEPJF y sus servidores, no existe la posibilidad de que la resolución emitida por el TEPJF pueda ser confirmada, modificada o revocada a través de un recurso de revisión, apelación, inconformidad o cualquier otro medio de impugnación o instancia de grado superior, situación que ha estado vigente desde la publicación de la LGSMIME. Sin embargo, como resultado de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 con la cual se elevaron a rango constitucional los derechos humanos, esto no sólo implicó su reconocimiento, sino también la modificación del sistema jurídico mexicano con la finalidad de adoptar medidas y establecer procedimientos que garanticen la protección de los derechos humanos, a tal grado que se incorporó el denominado principio pro-persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México es parte y de los cuales cabe resaltar el derecho de contar con un recurso efectivo en los procesos judiciales, previsto en el artículo 25 de la CADH y de cuyo contenido se desprende el derecho humano a la protección judicial, que consiste en el derecho de toda persona a tener un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, la ley o la propia CADH.

Por ello, ese organismo internacional considera que un recurso judicial efectivo es aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido creado; es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal o juez competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. De ahí que este derecho humano sea parte fundamental en todo proceso jurídico debido a que su existencia está directamente relacionada con la debida protección y satisfacción de los derechos humanos. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN mediante la Jurisprudencia común Tesis: 1a./J. 36/2017 (10a.),²⁰ ha sostenido que “el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México”, porque su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la impartición de la justicia a nivel nacional.

García Máñez (1981: 13) refiere el diálogo de Platón en el que Sócrates, Glaucón y Adimanto discuten sobre la educación de los guardianes de la “polis”, del que destacan que se habrá de escoger entre ellos a los que se muestren más inclinados a ejecutar lo que es útil para el Estado y no a consentir jamás lo contrario. En el ideal platónico un guardián no puede ser corrompido por la confianza y educación que la sociedad se ha esmerado en inculcarle, lo que en el mundo fáctico no es visible, pues hoy en día resulta necesario contar con guardianes cuya única función sea la de vigilar guardianes; esto es, se requieren de instancias superiores que velen por la correcta actuación de instancias de menor jerarquía.

Desde el punto de vista histórico, de acuerdo con Bernard (2006: 231), en el año 342 D.C. (época del impero romano), los emperadores Constantino y Constante instauraron un nuevo tipo de procedimiento en el cual por primera vez se estableció el recurso de apelación, puesto que los jueces ya no son considerados como personas privadas sino como funcionarios públicos. Esto trajo como consecuencia una transformación notable en los procesos judiciales, debido a que al volverse pública la impartición de justicia, principios como la imparcialidad e independencia pasaron a formar parte del derecho común y se convirtieron en

20 Tesis: 1a./J. 36/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Pág. 260, registro 2014333.

elementos representativos de la justicia. Incluso John Rawls en su obra *Teoría de la Justicia* (2006: 255) destacó la importancia de estos principios, al referir que “los jueces deben ser independientes e imparciales, y nadie puede juzgar su propio caso”. En la actualidad y dentro del sistema judicial en México, estos principios los encontramos en el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal.²¹

De lo anterior podemos afirmar que el recurso judicial efectivo forma parte integral del derecho a la impartición de justicia, y por tanto su aplicación no puede ni debe ser limitada a su existencia en la ley, puesto que el mismo es considerado un derecho humano en el marco internacional de derechos humanos y es fácilmente identificable en los instrumentos internacionales como la CADH. Aunado a esto, la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 elevó a rango constitucional los derechos humanos y estableció la obligación de todas las autoridades en México de promover, respetar, proteger y garantizarlos. Asimismo, la CADH en su artículo 2 compromete a los estados parte a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la CADH, entre ellas la posibilidad de contar con un recurso efectivo, así como la posibilidad de recurrir un fallo con un juez o tribunal superior en cualquier proceso judicial. Por tanto, resulta más que clara la necesidad de incluir en el marco normativo electoral el derecho a contar con un recurso que sea efectivo y que permita recurrir la resolución emitida por el TEPJF en los JDCDL en materia electoral.

Ahora bien, aún cuando el Derecho Laboral Mexicano siempre se caracterizó por contar con una única instancia (lo cual se debió a que su objetivo era volver más expedita la impartición de justicia), es innegable que se ampliaría el tiempo de duración de los juicios laborales si se contara con una segunda instancia. Sin embargo, para evitar la posibilidad de que las autoridades laborales vulneraran las garantías judiciales establecidas en la Constitución Federal, se creó un juicio de control constitu-

21 El cual establece que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

cional denominado juicio de amparo,²² el cual consta de dos directrices: una directa, enfocada a determinar la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidas por autoridades judiciales o por autoridades administrativas en procesos seguidos en forma de juicio; y la otra de tipo indirecta, enfocada a determinar la constitucionalidad de los actos emitidos por cualquier autoridad en el país. Por tanto, en contra de las resoluciones emitidas por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje así como por el TFCA, es posible accionar el juicio de amparo directo para efecto de restituir a las personas en sus derechos fundamentales vulnerados por estas autoridades laborales; es decir, el juicio de amparo directo cumple con la función de revisar las resoluciones laborales para garantizar los derechos humanos constitucionalmente reconocidos, lo cual lo convierte en un recurso judicial efectivo.

En consecuencia, es necesario que el juicio analizado se convierta en un verdadero recurso judicial efectivo, para lo cual es necesario fortalecer el procedimiento bajo el cual se desarrolla, con la finalidad de que la justicia real y efectiva llegue a los justiciables. Lo primero que se hace necesario para que esto ocurra es que se respeten los mandatos establecidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos de carácter internacional, por ejemplo, las garantías mínimas establecidas en el artículo 8 de la CADH. Así, algunos de esos cambios pueden versar sobre: a) la ampliación del tipo de pruebas que pueden ser ofrecidas y no restringirlo a solamente las documentales, b) otorgar a las partes el derecho de interrogar a los testigos presentes, y c) prever la posibilidad de recurrir el fallo ante un órgano juzgador de superior jerarquía.

Todo esto refiere un fortalecimiento de la garantía de acceso a la justicia a la cual todos tenemos derecho en cualquier tipo de juicio y sobre cualquier materia. La efectividad de este juicio como recurso le será otorgada en el momento en el que se cumpla con los tres parámetros mencionados y, sobre todo, con el tercero de ellos, ya que ese último refiere de manera concreta a la posibilidad de que sea revisado el fallo por otro órgano, lo cual le añade un nivel más de seguridad procesal y no

22 Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril del 2013.

se quedaría en solamente una instancia con los inconvenientes que ello acarrea. En tal sentido, la solución a lo anterior definitivamente se encuentra en la modificación del procedimiento con la finalidad de permitir otro tipo de pruebas, de generar la posibilidad de que los justiciables puedan interrogar a los testigos y en la creación de una nueva instancia que haga posible la revisión del fallo acaecido en las instancias actuales de este juicio. Otorgarle al propio Poder Judicial de la Federación dicha atribución no resulta desatinado, lo cual podría realizarse estableciendo un nuevo recurso cuya competencia estuviera a cargo de una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano superior de constitucionalidad, pero también de legalidad.

V. CONCLUSIÓN

Tanto las garantías judiciales mínimas como el recurso judicial efectivo contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, pese a estar provistos de contenido propio, han tenido que pasar por una larga evolución para alcanzar su autonomía en el marco internacional de derechos humanos; por tanto, no resulta justificable que desde aproximadamente 20 años después de que constitucionalmente se le delegó la facultad al TEPJF para conocer los JDCDL, las leyes que rigen los procedimientos en materia electoral-laboral contravengan y limiten derechos plenamente reconocidos en la CADH en favor de las personas. Tanto el recurso efectivo como el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes, y en general, el derecho que toda persona tiene para aportar pruebas en un proceso judicial constituye actualmente un conjunto de derechos que todo tipo de proceso jurisdiccional debe contener, ya sea de índole penal, civil, administrativa, laboral y también electoral.

La falta, limitación o ausencia en el procedimiento de los JDCDL en materia electoral de los derechos referidos, no solamente representa el incumplimiento de las garantías mínimas que todo proceso judicial debe tener de acuerdo con la CADH, sino que además en la realidad jurídica afecta los derechos laborales de los servidores públicos, tanto de las autoridades electorales administrativas como del propio TEPJF.

Lo anterior no resulta extraño y es claramente observable en la mayoría de las resoluciones de los juicios laborales-electorales, esto debido a que un derecho humano no contemplado en el texto de la Constitución o en la ley, difícilmente puede ser materializado en situaciones reales y defendido por las autoridades y órganos encargados de impartir justicia, debido a la garantía de legalidad que obliga a los órganos estatales a actuar conforme a lo establecido en la ley y en la Constitución, y también debido a la falta del uso del control de convencionalidad por parte de las autoridades en pro de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales. Y más aún porque desde la promulgación de la Constitución Federal vigente se estableció el juicio de amparo como un medio de control constitucional, el cual permite a las personas que los derechos fundamentales contemplados sean protegidos y garantizados.

Sin embargo, en los JDCDL en materia electoral la posibilidad de accionar este tipo de juicio es inexistente, en primer lugar porque la propia Constitución Federal le otorgó la facultad al TEPJF de resolver en forma definitiva e inatacable respecto de las diferencias laborales de sus servidores y de los de las autoridades electorales; y en segundo lugar, porque la propia Ley de Amparo en su artículo 61, fracción IV, estableció que el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones dictadas por el TEPJF. Así, en materia electoral, exceptuando los juicios de inconformidad, no existe la posibilidad de recurrir el fallo emitido por el TEPJF, lo cual vulnera uno de los elementos más importantes del acceso a la impartición de justicia: el recurso judicial efectivo. Por tanto, si se quiere cumplir con los estándares mínimos de respeto a las garantías procesales emitidas desde instrumentos internacionales, es ineludible crear un medio de impugnación de la competencia del máximo órgano jurisdiccional del país o, en su defecto, ampliar los casos hipotéticos por los cuales se puede iniciar una demanda de amparo para poder recurrir los fallos que en las instancias electorales haya recaído en materia laboral.

FUENTES CONSULTADAS

a) Legislación nacional e internacional

Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay, párrafo 205. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, 5 de febrero de 1917. Recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

Convención Americana de los Derechos Humanos, sancionada del 7 al 22 de noviembre del 1969 en la ciudad de San José Costa Rica. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención sobre los Derechos del Niño, sancionada por la Asamblea General en el 20 de noviembre de 1989. Recuperada de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Declaración Universal de Derechos Humanos, sancionada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de París, Francia. Recuperada de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, del 25 de junio de 1993. Recuperada de: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicado el 5 de diciembre de 1938 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod-nota=4443808&fecha=5/12/1938&cod_diario=187611

Jurisprudencia 1a./J. 36/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Pág. 260, registro 2014333.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril del 2013.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, publicada el 28 de diciembre de 1963 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4757581&fecha=28/12/1963&cod_diario=204953

Ley Federal del Trabajo, publicada el 28 de agosto de 1931 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperada de: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4532620&fecha=28/08/1931&cod_diario=193390

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperada de: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4905941&fecha=22/11/1996&cod_diario=209849

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sancionado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sancionado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Reforma constitucional por la que se modifica el Título Primero y diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011. Recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

Reforma constitucional por la que se modifica el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 6 de septiembre de 1929 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperada

de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_008_06sep29_ima.pdf

Reforma constitucional por la que se modifica el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de diciembre de 1960 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_055_05dic60_ima.pdf

Reforma constitucional por la que se modifica el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf

Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993. Recuperado de: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1993&month=09&day=03>.

Reforma por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperada de: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4905941&fecha=22/11/1996&cod_diario=209849

Reforma por la que se modifica el “Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicada el 17 de abril de 1941 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperada de: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187303&pagina=5&seccion=2

Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, publicado el 27 de septiembre del 1927 en el Diario Oficial de la Federación. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=195259&pagina=6&seccion=1

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el 7 de agosto del 2015 en el Diario Oficial de la Federación, recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/nl65.pdf>

Tesis Aislada, novena época, tomo VIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 259, registro 920978.

b) Bibliografía y hemerografía

Bernard Mainar, Rafael (2006), *Derecho romano: Curso de Derecho Romano Privado*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Diccionario Jurídico Mexicano (2009), México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.

Ferrajoli, Luigi (2014), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid: Editorial Trotta, 7a. edición.

Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José (1991), *Derecho Procesal*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Galarza, Gerardo (1992), “La caída del sistema culminación de una historia de manipulación y autoritarismo”, *Proceso*, recuperado el 15 de junio del 2017, de: <http://www.proceso.com.mx/159468/la-caida-del-sistema-culminacion-de-una-historia-de-manipulacion-y-autoritarismo>.

García Máynez, Eduardo (1981), “Sobre la educación de los guardianes. Politeía, Libro III”, *Dianoia*, volumen XXVII, Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, recuperado de: <http://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/contenido/n-meros-anteriores/27/>

Izagirre Rojo, Cesar Augusto (1958), “Legislación Administrativa Mexicana. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, su funcionamiento y legislación”, *Revista de Administración Pública*, número 9, recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/issue/view/1093>

Jeamnaud, Antoine (1984), “En torno a la Efectividad del Derecho”, *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, año 1, número 1, Universidad Autónoma de Puebla en colaboración con la Universidad Autónoma de Zacatecas, recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/issue/view/198>

Marquet Guerrero, Porfirio (2014), “Fuentes y antecedentes del Derecho Mexicano del Trabajo”, en Kurczyn Villalobos, Patricia (coord.), *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social. Liber Amicorum: en home-*

naje al doctor Jorge Carpizo. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Rabossi, Eduardo (1989), “El fenómeno de los derechos humanos y la posibilidad de un nuevo paradigma teórico”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/Publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=15&IDN=1229&IDA=35311>

Rawls, John (2006), *Teoría de la justicia*, México: Fondo de Cultura Económica

Real Academia Española (2001), *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid: RAE.

Talavera, Pedro (2006), “Imparcialidad y decisión judicial en el Estado Constitucional”, *Revista Boliviana de Derecho*, número 2, Santa Cruz, Bolivia: Fundación Iuris Tantum.